



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiseis (26) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00347-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00347-00.

Folio No.347

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintiséis (26) de agosto del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Declarativa Verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca y de la Acción
Cambiaría de los títulos ejecutivos contraídos.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00347-00.**

La parte demandante **NORIS MARIA RODRIGUEZ CAMARGO**, actuando a través de Apoderado Judicial, deprecia demanda cuya pretensión consiste en que *“se decrete la prescripción y/o extinción de la acción cambiaría o de cualquier obligación clara, expresa y exigible contenido en otro documento que como acto jurídico principal entre ELIS DEL CARMEN DIAZ GÓMEZ, y BANCOLOMBIA S.A., se hubiese suscrito u originado con ocasión al otorgamiento de la escritura pública No. 1583 del 24 de AGOSTO de 2006...”*; además, que consecuentemente se *“decrete la prescripción, extinción y cancelación del gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No. 1583 del 24 de AGOSTO de 2006...”*. Precisase que se adjunta Escritura Pública de Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía No. 1583 del 24 de Agosto de 2006, corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo-Sucre, constituida por ELIS DEL CARMEN DIAZ GÓMEZ, en favor de BANCOLOMBIA S.A., recaída sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-2718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con referencia catastral No. **00-01-00-00-003-0031-0-00-00-0000**, denominado Villa Eva, ubicado en la vereda La Negra, Jurisdicción del Municipio de Sampues-Sucre, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: camino real de la Negra a Sampues, ORIENTE: con predios del señor Lusel Manuel Pérez Sierra y con predios de Luis Alfredo Sánchez, SUR: con predios de Luis Alfredo Sánchez y predio de Incora; y OCCIDENTE: con predio de Incora. **Área Superficial:** 23 Has. y 4.781 m². En la cláusula quinta de ese mismo título escriturario, aparte quinto “obligaciones garantizadas” consta que: *“Que la presente hipoteca respaldará todas las sumas que la hipotecante deba actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre o con otra u otras personas a Bancolombia S.A., en cualesquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior por documentos de créditos, garantía bancarias descubiertas en cuenta corriente, obligaciones derivadas de pago de prima de seguros u obligaciones de cualquier otra clase con o sin garantías específicas pagaderos todas estos compromisos en cuanto lo exige el Banco de acuerdo con los extractos de cuenta que presente o conforme con los documentos insolutos que exhiba a los vencimientos de los mismos; y que ,en cuanto a descubiertos en cuenta corriente reconoce como obligación líquida y exigible los saldos a su cargo que arrojen los extractos de cuenta que el Banco presente oportunamente; entendiéndose que los préstamos y demás obligaciones, directas, o indirectas, garantizadas con esta hipoteca, podrán constar o no, en documento separado y quedarán amparados por la hipoteca, aunque sean anteriores al registro de esta escritura. La hipotecante declara además que desde ahora acepta cualquier traspaso o cesión que el Bango haga de los instrumentos a su cargo así como de esta garantía, con todas las consecuencias que la ley señala sin que sea necesaria notificar dicha cesión”*.



No obstante, según se desprende de los títulos escriturarios anexos al cartulario la hipotecante ELIS DEL CARMEN DIAZ GÓMEZ, transfirió a título de venta el derecho de dominio así: Por Escritura Pública No. 3086 del 05 de diciembre de 2014, le vendió la totalidad del predio a Pablo David Gómez Mendoza, consta en la anotación No. 34 del Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Sincelejo; por Escritura Pública No. 553 del 21 de marzo de 2018, este último le vende el 50% del inmueble a cada uno de los señores Alfonso Antonio Torres Vergara y Noris María Rodríguez Camargo, consta en la anotación No. 36 del Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Sincelejo; a posteriori, por Escritura Pública No. 1212 del 13 de junio de 2018, Alfonso Antonio Torres Vergara, le vende el 50% de que era titular a Noris María Rodríguez Camargo, como consta en la anotación No.37 del Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Sincelejo, todos los anteriores instrumentos públicos fueron corridos en la Notaria Tercera de Sincelejo.

Adviértase desde un principio por la Judicatura que quien incoa la pretensión declarativa,- NORIS MARIA RODRIGUEZ CAMARGO-, encaminada a lograr la extinción del gravamen hipotecario, así como de los títulos ejecutivos garantizados con aquel, no fue quien constituyó la garantía real sobre el bien inmueble matrícula **No. 340-2718**,- ELIS DEL CARMEN DIAZ GÓMEZ-, por ende, aquella no se encuentra legitimada para ejercitar en nombre de esta última la extinción de un gravamen que puede estar garantizando unas obligaciones previamente contraídas de las que no se tiene conocimiento hasta este estadio procesal.

Ahora, la parte demandante en el petitum del libelo pide se decrete la prescripción de los títulos ejecutivos que vendrían a ser los documentos en donde consta la prestación debida, que se encuentran respaldados por un derecho real accesorio como lo es la garantía hipotecaria que goza de las características de disponibilidad, persecución, preferencia, y es una garantía porque su existencia depende necesaria y fatalmente de la obligación, luego entonces, se inquiere esta Unidad Judicial ¿si los títulos ejecutivos vendrían a ser la prestación principal garantizados con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1583 del 24 de Agosto de 2006, corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo-Sucre, constituida por ELIS DEL CARMEN DIAZ GÓMEZ, en favor de BANCOLOMBIA S.A., que dicho sea de paso, lo es en forma abierta sin límite de cuantía, cuál o cuáles sería (n) los títulos objeto de recaudo coercitivo a prescribir, sin que aparezcan enunciados, mucho menos anexados en el cartulario?

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y



asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (art. 419).

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Cabe recordar que la hipoteca *“es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, caracterizándose por ser un derecho real (art.2432 C.C.), el bien no deja por eso de permanecer en poder del deudor, es indivisible (art. 2433 C.C.), se perfecciona con el otorgamiento de Escritura Pública que puede o no ser la misma y la del contrato a que accede (art.2434), y se obliga su respectiva inscripción en el registro competente (art. 2434 y 2435 C.C.).

“Es necesario recordar que a la hipoteca se le estudia como contrato, como derecho real y como garantía; en verdad su compleja naturaleza jurídica permite que de ella, como de la prenda, puedan predicarse todas esas características. Nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real, disponibilidad, persecución, preferencia y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene utilidad en el mundo del derecho”.¹

Ahora, en lo atinente a las causales de extinción de la hipoteca, el artículo 2457 del Código Civil a la letra reza:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

¹ Código General del Proceso, Parte Especial Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores Ltda. Edic.2018. Pags.555, 556.



Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Únicamente si el juez logra comprobar la extinción de la obligación principal puede simplemente declarar que se produjo la extinción de la hipoteca desde las mismas calendas de la extinción de la obligación principal. A tal declaración subsigue, como modo de ejecución de la sentencia, la cancelación de la hipoteca así como las respectivas anotaciones registrales y notariales. Pero claro, debe hacerse énfasis en que solo el funcionario judicial puede efectuarla luego de comprobar la extinción de la obligación principal verbi gratia, por pago, nulidad del gravamen, por llegada de la fecha hasta la cual se constituyó, por novación o ampliación del plazo de la obligación principal, o por causa similar.

Ahora, en lo que respecta al tránsito de legislación para efectos de la prescripción extintiva de aquellas situaciones jurídicas generadas mediante la vigencia de la ley antigua, que contemplaba un término de veinte años según el Estatuto Sustantivo Civil, pero que con la modificación que trajo la Ley 791 del Veintisiete (27) de Diciembre de 2002 *“Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”*, se redujo a diez, en su artículo segundo adicionó un inciso segundo al artículo 2513 ibídem que pregona al tenor literal: *“la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declara, inclusive habiendo renunciado a ella”*. Cabe señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, tal fenómeno extintivo tiene lugar bajo el imperio de una u otra ley, de acuerdo con lo que haya elegido el prescribiente, se impone para su prosperidad que el término de prescripción se haya cumplido en vigencia de la norma elegida.

En lo atinente al fenómeno de la prescripción para extinguir obligaciones, la Honorable **Corte Constitucional en Sentencia T-451 del veintidós (22) de noviembre de 2018, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, esbozó:

“Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción. Este fenómeno es descrito por ese cuerpo normativo como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”².

Ahora, se tiene que de conformidad con el Estatuto Sustantivo Civil la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción , - artículo 2152-.,*

² Artículo 2512 del Código Civil.



“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, - artículo 2153-.,

Remembrase, la prescripción posee esencia liberatoria constituyendo una de las maneras de afianzar la certeza jurídica para romper la fuerza vinculante que subordinaba al deudor, cuando el acreedor ya no ejerce el derecho. Meridianamente se colige que al deudor le afecta la postura del acreedor que abandona el ejercicio del derecho. Si no existiera el fenómeno jurídico de la prescripción para liberar al deudor, este permanecería *ab aeternum* constreñido por la voluntad de su acreedor y arraigado a que este en el momento menos pensado y quizá menos adecuado, exigiera la obligación.

Ahora bien, el advenimiento del término extintivo se cuenta a partir de la fecha de vencimiento de la obligación conforme fue fijada en el cuerpo del respectivo instrumento cambiario, siempre y cuando no esté sujeto a protesto, por supuesto, es necesario indicar que para ejercitar tal institución jurídica debe el interesado necesárisimamente aportar con el libelo demandatorio los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo y es que, indubitablemente para efectuar el cómputo del término de la prescripción cambiaria se necesitan las fechas incorporadas en el respectivo instrumento ejecutivo, para tener certeza de tal modo de extinguir las obligaciones o, si ciertamente al deudor le acaece acertadamente la operancia del mismo.

En el sub examine por parte alguna se vislumbra la existencia de una obligación principal presuntamente prescrita, a cargo de una persona totalmente distinta a la deudora principal, todo esto en razón a que la aquí demandante no aportó los supuestos títulos valores que pretende prescribir, de lo que se infiere que aquel quiere hacer incurrir a este Operador Judicial en una pifia de declaratoria prescriptiva sobre unas obligaciones que no militan en el paginario y que probablemente nunca se hayan consolidado, ya que solo se otea que lo alegado por la actora está fundamentado en meras apreciaciones subjetivas que carecen de suficiente fuerza probatoria que conduzca a esta Unidad Judicial a tener certidumbre sobre tales asertos. Ergo, los yerros en los cuales este Decisorio pudiese incurrir al declarar prescritos unas obligaciones inexistentes no le agregaría demostración alguna a los títulos de cobro coercitivo alegados precisamente porque no se allegaron, o porque los mismos no existen.

Se itera, existe una falta de claridad en las pretensiones del libelo, con motivo en que para invocarse la prescripción de la acción cambiaria de un título ejecutivo, es necesario tener como base para dar génesis al pleito el documento contentivo del mismo, que supone la existencia de una obligación que debe ser clara, expresa, y exigible, en aras que el Operador Judicial, pueda tener certeza sobre qué clase de título recaería el estudio, para así determinar si se encuentra o no, prescrita la acción cambiaria vertida en él, o, por ejemplo sin son varios títulos y el rubro dinerario por el cual está suscrito superan la cuantía asignada por la ley para que el Despacho pueda tramitar el pleito, aunado a lo anterior, es indispensable conocer la norma especial regulatoria de la prescripción con sus especificaciones, con motivo en que si nos encontramos frente a los



denominados títulos valores se debe realizar la contabilización para saber si opera o se materializa el fenómeno de la prescripción.

Luego entonces, no puede pretender el Litigante que representa los intereses de la actora que se declare de manera general o universal la prescripción extintiva del gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, constituido en favor de la sujeto pasiva BANCOLOMBIA S.A., cuando, ni si quiera se tiene conocimiento y certidumbre de la existencia de las obligaciones garantizadas con aquel, vertidas en títulos ejecutivos, teniéndose que no se trata de una hipoteca directa que podría contener además del gravamen, el contrato de mutuo o préstamo dinerario al interés o gratuito, razón por la cual se le insta para que los aporte a la causa, debidamente singularizados e individualizados en los que conste la (s) prestación (es) debida (s) por la hipotecante.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extintiva de Hipoteca y de la Acción Cambiaria de los títulos ejecutivos contraídos, incoada por **NORIS MARIA RODRIGUEZ CAMARGO**, a través de Apoderado Judicial, contra **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **EDGAR TATIS TATIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.829, con T. P. No. 40.307, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **NORIS MARIA RODRIGUEZ CAMARGO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ